

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10037 00

ACCIONANTE: JAIVER JOSE JERONIMO TORIBIO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SOTAVENTO EN CORDOBA; PERSONERIA MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA, E INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JAIVER JOSE JERONIMO TORIBIO en contra de SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SOTAVENTO EN CORDOBA; PERSONERIA MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA, E INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA.

ANTECEDENTES

JAIVER JOSE JERONIMO TORIBIO promovió a través de apoderado judicial acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SOTAVENTO EN CORDOBA; PERSONERIA MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA, E INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las accionadas al abstenerse de dar respuesta de fondo a sus peticiones radicadas.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) de manera presencial radicó ante cada una de las accionadas un derecho de petición y que a la fecha de radicación de la tutela, no ha obtenido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PERSONERIA MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA allegó respuesta frente al derecho de petición elevado por el promotor.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO EN CORDOBA afirmó que se configuró un hecho superado puesto que la petición elevada el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) fue resuelta y enviada al correo electrónico jaiverjeronimo7@gmail.com.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SOTAVENTO EN CORDOBA guardó silencio.

INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA guardó silencio.

JAIVER JOSE JERONIMO TORIBIO a través de correos electrónicos del veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informó que el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) recibió respuesta a la petición que presentó en contra de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SOTAVENTO EN CORDOBA y que las accionadas INSPECCIÓN DE POLICIA y PERSONERIA MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA, sin que la misma sea de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SOTAVENTO EN CORDOBA; PERSONERIA MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA, E INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA vulneraron el derecho fundamental de petición de JAIVER JOSE JERONIMO TORIBIO al abstenerse de responder de fondo la petición elevada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por los accionados y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Así entonces el Despacho procederá a analizar cada petición que fue aportada como prueba, para determinar si existe vulneración por cada una de las entidades ya señaladas en precedencia.

Respecto de la petición radicada ante la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SOTAVENTO EN CORDOBA.

De acuerdo con las pruebas allegadas por el accionante, se observa que el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se dirigió una petición a esta entidad y si bien esta cuenta con una constancia de recibo hecha a mano y se desconoce si efectivamente fue presentada ante esta entidad (folios 22 a 26 PDF 01), lo cierto, es que de conformidad a los documentos aportados por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO EN CORDOBA se logró conocer que la

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SOTAVENTO EN CORDOBA a través de su secretario LEONARDO JOSÉ GONZÁLEZ OROZCO señaló que daba respuesta a la petición del siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la que relacionó las pretensiones del derecho de petición aportado (folios 04 a 06 PDF 06), lo cual acredita la radicación del derecho de petición ya señalado.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), tenía la accionada hasta el dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Y si bien esta accionada no rindió informe frente a la presente acción, por lo que sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, no obstante, no se puede pasar por alto que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO EN CORDOBA al rendir informe allegó la respuesta de la petición que fue expedida por la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SOTAVENTO EN CORDOBA al actor el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) (folios 04 a 06 PDF 06), respuesta que también fue aportada por el accionante (folios 02 y 03 PDF 07).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
“(…) PRETENSIONES 1. <i>Sírvase con urgencia visitar al sector del problema acompañados con las personas que administran servicios públicos del municipio para verificar y constatar los hechos y de esta manera facilitar el servicio de bombeo de agua para las familias que también tienen derecho al servicio de agua buscando la igualdad.</i> 2. <i>Se solicita la notificación del señor CARMELO POLO, celular No 3137163195 como regulador y conocedor de la red de agua para el tramo y la representación de 3 personas de las familias afectadas con los siguientes datos: Sr. Libardo Estrada cel, 3170942987, Jhon Estrada cel; 3225607864 y Arturo Toribio Martínez, cel, 3216933938-3127845839 para ser escuchados teniendo en cuenta</i>	<i>De conformidad con su petición primera, le informamos que hemos agendado visita a territorio el día viernes 19 de abril de 2024, a las 09:00 am, en aras de buscar soluciones al problema que aqueja a la comunidad.</i> <i>En lo que concierne a su segunda solicitud, nos permitimos manifestarle que se oficiará a los señores CARMELO POLO al celular 3137163195, al señor LIBARDO ESTRADA al celular 3170942987, al señor JHON ESTRADA celular 3225607864 y al señor Arturo Toribio Martínez celular 3216933938-3127845839, con el fin de escucharlos y buscar soluciones.</i> <i>De acuerdo con su solicitud Tercera, nos permitimos manifestarle que una vez estemos en territorio los acuerdos a los que se allegue en la comunidad será plasmados en un acuerdo para mayor transparencia.</i>

la igualdad del servicio para los del tramo. 3. Se requiere realizar un acta de compromiso y conciliación entre las partes para evitar que dichas familias les vulneren el derecho al servicio del agua en iguales condiciones que los otros habitantes del mismo tramo, pero sobre todo que no se presente pelea pugna a futuro de algunos vecinos del tramo en contra de un representante de las familias afectadas.	
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que la accionada finalmente se pronunció de fondo respecto de cada una de las solicitudes efectuadas puesto que le informó sobre el agendamiento de la visita al territorio, que notificaría los señores interesados y que una vez se realizara la visita al territorio comunicaría los acuerdos. Razón por la cual, la respuesta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la entidad finalmente se pronunció de forma congruente sobre cada solicitud planteada.

No pasa por alto este Despacho que, el accionante a través de correos electrónicos del veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) informó que la accionada solo notificó al señor CARMELO POLO y no a los representantes de las familias de los señores LIBARDO ESTRADA, JHON ESTRADA y ARTURO TORIBIO y que la reunión del diecinueve (19) de abril no se llevó a cabo incumpliendo lo que le señalaron en la respuesta a su derecho de petición, no obstante, para el Despacho, el derecho de petición fue resuelto de fondo en la medida que obtuvo una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente a sus solicitudes, sin que dentro de la esfera de la protección respecto del derecho de petición se pueda verificar que se dé o no cumplimiento a lo manifestado dentro de la respuesta dada a la solicitud presentada.

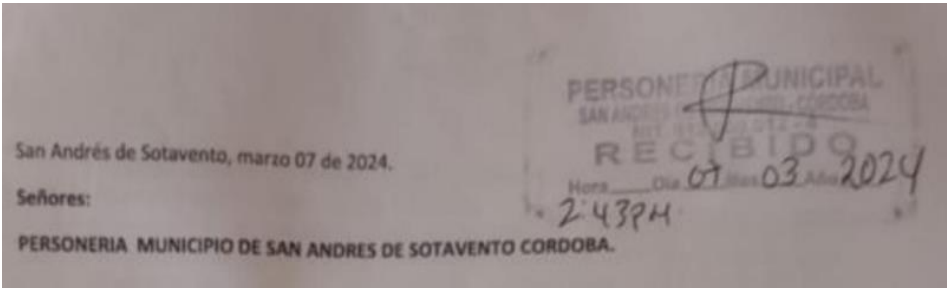
De otra parte, el actor allegó otra petición que elevó a esta accionada el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) (folios 04 y 05 PDF 10, 05 a 07 PDF 11 y folios 08 a 11 PDF 12), sin embargo, dicha solicitud se escapa del objeto de la presente acción de tutela, en la medida que la misma fue presentada posteriormente a la radicación de la tutela en virtud a la respuesta que le fue otorgada.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente al accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Respecto de la petición radicada ante la PERSONERIA MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 17 a 21 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de radicación física del el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), tenían las accionadas hasta el dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Si bien la mencionada personería aportó el siguiente escrito:



NIT: 812000012-4
TEL: 7799692



San Andrés De Sotavento – Córdoba, abril 15 de 2024.

Señor

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ**

E. S. M.

Correo electrónico

Asunto: **RESPUESTA A NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2024-10305**

Reciba un cordial saludo,

En atención a su requerimiento, recibido en este despacho a través de correo electrónico, por medio del cual solicita:

- **PRIMERO:** *Sírvase con urgencia visitar al sector del problema acompañados con las personas que administran servicios públicos del municipio para verificar y constatar los hechos y de esta manera facilitar el servicio de bombeo de agua para las familias que también tienen derecho al servicio de agua buscando la igualdad.*
- **SEGUNDO:** *Se solicita la notificación del señor CARMELO POLO, celular No 3137163195 como regulador y conocedor de la red de agua para el tramo y la representación de 3 personas de las familias afectadas con los siguientes datos: Sr. Libardo Estrada cel, 3170942987, Jhon Estrada cel; 3225607864 y Arturo Toribio Martínez, cel, 3216933938-3127845839 para ser escuchados teniendo en cuenta la igualdad del servicio para los del tramo.*
- **TERCERO:** *Se requiere realizar un acta de compromiso y conciliación entre las partes para evitar que dichas familias les vulneren el derecho al servicio del agua en iguales condiciones que los otros habitantes del mismo tramo, pero sobre todo que no se presente pelea pugna a futuro de algunos vecinos del tramo en contra de un representante de las familias afectadas.*

Respetuosamente me permito comunicarle lo siguiente:

De conformidad con su petición **primera**, le informamos que hemos agendado visita a territorio el día viernes 19 de abril de 2024, a las 09:00 am, en aras de buscar soluciones al problema que aqueja a la comunidad.

En lo que concierne a su **segunda** solicitud, nos permitimos manifestarle que se oficiara a los señores CARMELO POLO al celular 3137163195, al señor LIBARDO ESTRADA al celular 3170942987, al señor JHON ESTRADA celular 3225607864 y al señor Arturo Toribio Martínez celular 3216933938-3127845839, con el fin de escucharlos y buscar soluciones.

De acuerdo con su solicitud **Tercera**, nos permitimos manifestarle que una vez estemos en territorio los acuerdos a los que se allegue en la comunidad será plasmados en un acuerdo para mayor transparencia.

Lo cierto es que con el mismo no puede entenderse que se da respuesta a la petición del actor, como quiera que dicho escrito está dirigido a este Despacho y en este se indica “En atención a su requerimiento, recibido en este despacho a través de correo electrónico, por medio del cual solicita” y procede a transcribir las solicitudes efectuadas por el actor en la petición radicada, proporcionando a continuación respuesta, dando a entender como si este Juzgado fuera quien presentó dicha solicitud o requirió expresamente que se respondieran esos pedimentos a esta sede judicial, siendo que lo requerido en el auto admisorio de esta acción fue que informara las razones de defensa que le asistían frente a las pretensiones del accionante.

Debiendo la respuesta a la petición del actor estar dirigida a él, dar respuesta de fondo y congruente a las solicitudes presentadas y notificar en debida forma al accionante, lo que no se evidencia ocurriera.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada PERSONERIA MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA a través de su personero ÁLVARO JAVIER PERALTA ARROYO y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

7

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11014105002 2024 10305 00 DE JAIVER JOSE JERONIMO TORIBIO en contra de SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SOTAVENTO EN CORDOBA; PERSONERIA MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA, E INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA.

notificación de esta sentencia, den respuesta de fondo a la petición elevada el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

Poniendo de presente al accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Respecto de la petición radicada ante la INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 12 a 16 del PDF 01 obra escrito de petición junto con la constancia de radicación física del el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), tenían las accionadas hasta el dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA a través de su inspector y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, den respuesta de fondo a la petición elevada el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de JAIVER JOSE JERONIMO TORIBIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada PERSONERIA del MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA a través de su personero ÁLVARO JAVIER PERALTA ARROYO y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, den respuesta de fondo a la petición elevada el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

TERCERO: ORDENAR a la accionada INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA a través de su inspector y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, den respuesta de fondo a la petición elevada el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

CUARTO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición radicado ante la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES SOTAVENTO EN CORDOBA debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091b943b61199c542a5b77c95a3b958a3caeb713015b1796d199a5131d104419**

Documento generado en 24/04/2024 08:07:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>